

**San Andrés, Isla, Febrero Catorce (14) del año Dos Mil Veintidós (2022).**

|                                |  |
|--------------------------------|--|
| <b>Referencia</b>              | <b>Proceso Ejecutivo por Obligación de Hacer de Mayor Cuantía.</b> |
| <b>Radicado</b>                | <b>88-001-31-03-001-2021-00088-00.</b>                             |
| <b>Demandante</b>              | <b>Ricardo Suarez Mateus. Nit. 19269815-0.</b>                     |
| <b>Demandado</b>               | <b>Sebastián Ramírez Vidal. C. C. No. 1128278420.</b>              |
| <b>Auto Interlocutorio No.</b> | <b>054</b>   |

Ocupa nuestra atención decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. No obstante, un escolio preliminar resulta obligado .

En las obligaciones de dar, el deudor se obliga a transmitir al acreedor un derecho real sobre una cosa, especialmente la propiedad; toda obligación de dar supone la de entregar, pero no al revés.

En las **obligaciones de hacer**, el deudor no transmite derecho real alguno al acreedor, pues consiste en una mera acción positiva, es decir en el mero servicio que se presta al acreedor (Arrendamiento, de comodato, contrato de trabajo), generan prestaciones de hacer.

La presente ejecución , por obligación de hacer , tiene como fundamento el contrato de arrendamiento allegado con la demanda , en el cual , aunque se consignó la fecha del contrato, y la hora de salida y de llegada del vehículo arrendado , no se especificó la fecha de salida ni la fecha en que debía entregarse el automotor, sin que pueda inferirse del contrato que la fecha de su suscripción es la misma de la salida y de la llegada. En este punto , conforme al principio de literalidad , le faltó claridad al documento esgrimido como título ejecutivo. Es que como con acierto lo señala Hernán Fabio López Blanco,

*1“ (...) se acaba de ver que el ser expreso conlleva ‘la claridad, que la obligación sea clara, es decir que sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con nítida perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor.’ (...).”*

Por este aspecto , pues , puede decirse sin ambages que no se determinó , en modo alguno , la fecha en que debía entregarse el automotor arrendado , tan solo se especificó la hora en que debía entregarse. Se recalca ,en este punto que, para que se pueda librar el *mandatum de solvendo* , es necesario que todos los elementos de la obligación y su exigibilidad queden nítidamente establecidos *ab initio* con absoluta precisión ; sin que sea dable hacer suposiciones o inferencias sobre algún elemento que no esté contenido en el tenor literal del título.

---

<sup>1</sup>HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO - CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – PARTE ESPECIAL – DUPRE Editores – Bogotá, D.C. – Colombia – 2017 – Pág. 508.

Por añadidura , la obligación no es exigible , porque , como según el ejecutante, se trata de una obligación de hacer, primero hay que constituir en mora al deudor .

Sobre el tópico, Hernán Fabio López Blanco, adoctrinó:

<sup>2</sup>*“La tercera condición para que la obligación pueda cobrarse ejecutivamente es que el derecho sea exigible. Este requisito lo define la Corte así: “La exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada”.*

(...).

*“Hernando Morales dice que debe distinguirse, como desde tiempo atrás se ha venido haciendo, entre exigibilidad y mora. Para este tratadista el requisito condicionante del título ejecutivo es la exigibilidad y no la mora, y advierte que “aunque la regla general es que la simple exigibilidad permite el mandamiento ejecutivo, la ley estatuye ciertos casos en que la obligación no puede cobrarse mientras el deudor no esté en mora. Tal sucede con las obligaciones de hacer, según el art. 1610 del C.C. y con la contenida en la cláusula penal, conforme al art. 1594 de la misma obra, lo cual se explica por tratarse de perjuicios convenidos por el incumplimiento o la demora, los que requieren la constitución en mora del deudor, conforme al art. 1615, ibídem”.*

Sobre el particular, el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, se pronunció en los siguientes términos:

<sup>3</sup> *“(…). El incumplimiento es la inejecución de la obligación debida, ya sea ésta positiva (dare, facere), o negativa (Non facere), para poder ejercitar las acciones correspondientes, es menester que el acreedor previamente haya reconvenido al deudor, esto es, que se le intimide o reclame conforme a la ley la cancelación de la prestación debida. De tal manera que sólo surtida la interpelatio puede afirmarse que el deudor incumplido ostenta la categoría de moroso y es en este momento en donde se puede reclamar el pago de la cláusula penal, que entonces se torna exigible de acuerdo a lo establecido en el artículo 1594 y 1595 del C. Civil. (...).”*

Se señala , además que la doctrina , de vieja data , viene predicando ( ver auto del 15 de marzo de 1996 .MP Avelino Calderon Rangel . Tribunal Superior de Bucaramanga ) que cuando la pretensión principal es la restitución de un bien arrendado , como sucede en el asunto *sub visu* , la vía jurídica adecuada no es el ejecutivo por obligación de hacer , sino el proceso de restitución .

---

<sup>2</sup>HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO - CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – PARTE ESPECIAL – DUPRE Editores – Bogotá, D.C. – Colombia – 2017 – Pág. 509, 510.

<sup>3</sup> INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO. Auto del 04 de Octubre de 2000. Tribunal Superior Del Distrito Judicial de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

No obstante , en los términos del art 422 del C.G.P , el *titulus* invocado adolece , a juicio de este funcionario , de la claridad , expresividad y exigibilidad para que pueda librarse el mandamiento de pago impetrado .

Ante la insuficiencia del título aportado , como base del recaudo judicial impetrado , se denegará el mandamiento de pago invocado en las pretensiones de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho judicial :

### RESUELVE

- 1.- Abstenerse de librar el mandamiento de pago invocado en las pretensiones de la demanda..
- 2.- Consecuencialmente rechazar la presente demanda ejecutiva por obligación de Hacer.
- 3.- Reconocer personería adjetiva a la abogada **JOAN NEOMAY WILLIAMS ESCALONA** para actuar en este asunto en representación de **RICARDO SUAREZ MATEUS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE.



**JULIÁN GARCÉS GIRALDO.**  
Juez

**OMF.**

**Firmado Por:**

**Julian Garces Giraldo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**San Andres - San Andres**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **001c973140304de384ea1f71a30ceadfea9c866ea09322ea60bc4054b93e3bdb**  
Documento generado en 15/02/2022 08:26:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**